



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

6



BUENOS AIRES, 13 ENE 2009

VISTO el Expediente N° S01:0413485/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 2 de octubre de 2008, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que con fecha 1 de abril de 2007, la empresa STANDARD BANK ARGENTINA S.A. en carácter de locatario, y la empresa BANKBOSTON, N. A.,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



6

SUCURSAL BUENOS AIRES en carácter de locador, celebraron un contrato de locación de UN (1) inmueble ubicado en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, simultáneamente con la celebración del contrato de locación, las empresas BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. suscribieron la escritura pública de transferencia de fondo de comercio, en virtud de la cual la empresa STANDARD BANK ARGENTINA S.A. adquirió y asumió ciertos activos y pasivos de la empresa BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES, pero excluyendo, entre otros, el inmueble objeto de la presente consulta.

Que continuaron manifestando los consultantes que la transferencia del Fondo de Comercio fue oportunamente considerada y aprobada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, como así también por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de la actividad de las partes.

Que informaron los consultantes que desde la celebración del contrato de locación, la empresa STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ha utilizado el inmueble en forma exclusiva, y que luego de la transacción, la empresa mencionada continuará utilizando dicho inmueble para su operación propia y no para su locación a terceros.

Que aclararon que ninguna de las empresas consultantes tiene por objeto principal el desarrollo de actividades inmobiliarias.

Que expresaron los consultantes que el inmueble no constituye una unidad de negocios de la empresa BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES, sino que se trata de un activo remanente de su previa actividad bancaria que ahora vende a fin de liquidar una parte de los activos que no fueron objeto de la Transferencia de Fondo de Comercio.

Que continuaron manifestando que la empresa BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES no transfiere junto al inmueble ni marca, ni personal, ni



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



clientela, ni volumen de negocios.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en dicho dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas BANKBOSTON, N. A., SUCURSAL BUENOS AIRES y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

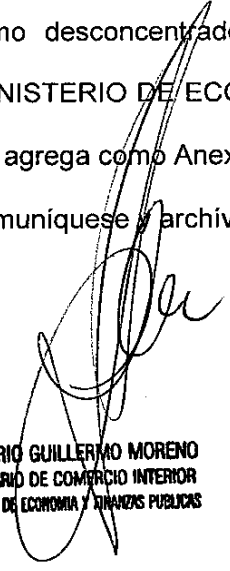


el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTICULO 3º.- Consideráse parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 712 de fecha 30 de diciembre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 6


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN CATAEFE
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Exp-S01: 0413485/2008 (OPI N° 165) RAN/EA-ER-YD

Opinión Consultiva N° 712

BUENOS AIRES, 30 DIC 2008

SEÑOR SECRETARIO:


Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° 0413485/2008 caratulado: "STANDARD BANK ARGENTINA Y BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION, SUCURSAL BUENOS AIRES S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 165)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de STANDARD BANK ARGENTINA S.A. y BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION, SUCURSAL BUENOS AIRES.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. **BANKBOSTON, N.A., SUCURSAL BUENOS AIRES** (en adelante "BANKBOSTON") es una entidad financiera autorizada por el BCRA para operar como banco comercial, siendo su matriz BANK OF AMERICA, N.A.
2. **STANDARD BANK ARGENTINA S.A.** (en adelante "STANDARD BANK"), es una entidad financiera autorizada por el BCRA para operar como banco comercial de primer grado, es controlada indirectamente por STANDARD BANK GROUP, sociedad holding organizada y constituida bajo las leyes de la República de Sudáfrica

II. LA OPEARCION SUJETA A CONSULTA.

3. Los consultantes expresaron que con fecha 1 de octubre de 2008, STANDARD BANK adquirió el inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente al BANKBOSTON, ubicado en la Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 567, calle Florida 99, y calle Bartolomé Mitre 562; Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 14, Sección 1, Manzana 25-b, Parcela 8-a.- partida Municipal Numero: 22.
4. Manifestaron los consultante que con fecha 1 de abril de 2007, STANDARD BANK (en carácter de locatario) celebró con BANKBOSTON (en carácter de locador) un contrato de locación del inmueble. Asimismo, simultáneamente con la celebración del Contrato de Locación, BANKBOSTON y STANDARD BANK suscribieron la escritura pública de transferencia de fondo de comercio, en virtud de la cual STANDARD BANK adquirió y asumió ciertos activos y pasivos de BANKBOSTON, pero excluyendo entre otros el inmueble objeto de la presente consulta.
5. Continuaron manifestando que la transferencia de Fondo de Comercio fue oportunamente considerada y aprobada por esta Comisión Nacional, como así también por el Banco Central de la Republica Argentina en virtud de la actividad de las partes.
6. Al respecto, informan los consultantes que desde la celebración del Contrato de Locación, STANDARD BANK ha utilizado el inmueble en forma exclusiva, y que luego de la transacción, STANDARD BANK continuará utilizando dicho inmueble para su operación propia y no para su locación a terceros.
7. Asimismo, informan que el STANDARD BANK no tiene por objeto principal el desarrollo de actividades inmobiliarias sino la intermediación financiera, sin perjuicio de que, para desarrollar su actividad principal, en el curso ordinario de sus negocios adquiere o toma en locación inmuebles en donde emplaza sus sucursales y oficinas, pero no los ofrece a terceros para explotarlos como negocio inmobiliario. En este mismo sentido, tampoco BANKBOSTON tiene por objeto principal el desarrollo de actividades inmobiliarias, sino que actualmente su actividad se limita a administrar los activos y pasivos que no fueron incluidos en la Transferencia de Fondo de Comercio, en los términos previstos en la Resolución del


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8

MARTIN ALBA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Directorio del BCRA Nº 283.

8. Los consultantes expresaron que el inmueble no constituye una unidad de negocios de BANKBOSTON que se transfiere a STANDARD BANK, sino que se trata de un activo remanente de su previa actividad bancaria que ahora vende a fin de liquidar una parte de los activos que no fueron objeto de la Transferencia de Fondo de Comercio.
9. Continuaron manifestando que BANKBOSTON no transfiere junto al inmueble, ni marca, ni personal, ni clientela, ni volumen de negocios. La marca, los clientes y el volumen de negocios pertenecerían a STANDARD BANK con anterioridad a la transacción.
10. Finalmente, los consultantes sostuvieron que a atento a todo lo antes expresado, y teniendo en cuenta el principio de la realidad económica que contempla el artículo 3 de la Ley Nº 25.156, la transacción no debería ser interpretada como la toma de control de una empresa o de un activo fijo, sino que debería asimilarse a un insumo para el giro ordinario de su actividad bancaria, y que por tanto la operación no debería resultar alcanzada por el deber de notificar que establece la LDC.

III. PROCEDIMIENTO.

11. El día 2 de octubre de 2008 se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los apoderados de STANDARD BANK y BANKBOSTON, solicitando opinión respecto a si la operación por la cual, encuadraría dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
12. El día 16 de octubre de 2007 se hizo saber a la consultante que debía adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se dará curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001.
13. El día 27 de octubre de 2008 los consultantes contestaron el requerimiento efectuado adecuando su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001.
14. Con fecha 11 de noviembre de 2008 en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes a que brindaran mayor



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

información sobre la operación en consulta, haciéndose saber que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

15. El día 20 de noviembre de 2008 los consultantes efectuaron una presentación contestando lo solicitado por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

16. Con fecha 12 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 25.156, requirió a los consultantes a que brindaran mayor información sobre la operación en consulta, haciéndose saber que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

17. Finalmente, el día 22 de diciembre de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

IV. ANALISIS.

18. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

19. El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.

20. Esta Comisión Nacional se ha expedido reiteradamente considerando "activos" "...en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza

¹ Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 182.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN RATAEFE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



económica". Esta definición adoptada en la Opinión Consultiva N° 83 del 27 de diciembre de 2000, fue luego tenida en cuenta en gran cantidad de casos similares puestos a consideración de éste Organismo.

- 21. Tal como reiteradamente ha establecido esta Comisión Nacional, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso²
- 22. Preliminarmente, hay que tener presente que la adquisición efectuada por el STANDARD BANK del negocio bancario de BANKBOSTON fue analizada y autorizada por esta Comisión Nacional, que tramitó bajo Expediente N° S01:0092758/2006 caratulado "SB GROUP Y SB ARGENTINA GRUPO WERTHEIN Y GRUPO SIELECKI S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 565)", del Registro de Economía y Producción.
- 23. El caso traído a consulta consistente en la transferencia de un inmueble, apto para el desarrollo del negocio bancario, en el cual SATANDARD BANK, como adquirente, opera desde el año 2007 con clientela, marca, personal, y volumen de negocios propios.
- 24. Dicho inmueble se trataría de un activo remanente de BANKBASTON de su previa actividad bancaria, que ahora vende a fin de liquidar una parte de los activos que no fueron objeto de la Transferencia de Fondo de Comercio ya notificada y analizada por esta Comisión Nacional.
- 25. En tal sentido, esta Comisión Nacional estima, tal como en otros casos ya resueltos³, que la operación traída a consulta se trata de la transferencia de un inmueble y sus unidades funcionales, apto para el desarrollo del negocio bancario, en la que no se transfiere clientela ni personal, que no involucra la transferencia de una unidad de negocio alguna.
- 26. En base a lo expuesto, esta Comisión Nacional opina que la operación descripta no debe ser notificada pues no queda incluida dentro de preceptos del artículo 6° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSION.

² Opinión Consultiva N° 138 del 10 de agosto de 2001.

³ Opinión Consultiva N° 212 (entre otras).-

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. A. ...
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

A

[Handwritten scribble]

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO ...
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA